



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO COMERCIAL 4 - SECRETARIA Nº 7

USUARIOS Y CONSUMIDORES UNIDOS c/ BANCO DE GALICIA Y BUENOS
AIRES S.A. Y OTRO s/ORDINARIO. Expediente Nº 10476/2014

Buenos Aires, 23 de marzo de 2018. LG.-

1. Por devueltos del *Fiscal de Primera Instancia*.
2. La Fiscal General emitió informe en cooperación que luce en fs. 4013/417.
3. La Fiscal de Primera instancia en fs. 4018/4020, entendió que el suscripto resulta incompetente para entender en las presentes actuaciones y que las mismas deben radicarse ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial 6º Nominación –Secretaría Única- de la Pcia. de Santa Fe, donde tramita la causa “Consumidores Financieros Asociación Civil para su Defensa c/Mercado de Valores del Litoral SA y otros s/demanda ordinaria” Expte. Nro. 960/2013, con la que guarda una evidente conexidad.
4. Cabe efectuar una breve reseña de lo acontecido en éstos actuados.



i. La actora ofreció como instrumental la causa Asociación Civil de Usuarios y Consumidores Unidos c/Banco Galicia y Buenos Aires SA y otro s/ley de defensa al consumidor (expte. 811/2014).

ii. En virtud de lo solicitado por la accionada Banco de Galicia y Buenos Aires SA, se dispuso suspender el plazo para contestar demanda hasta tanto se remitieran dichos actuados –ver fs. 152-.

En fs. 156/248, la actora adjuntó copias certificadas de la causa y de la documental presentada en tal proceso y se dispuso la reanudación de la causa -ver fs. 346-.

Las accionadas contestaron demanda en fs. 349/796, y entre otros planteos solicitaron la citación como terceros de Bolsafe Valores SBSA, BV Emprendimientos SA y Mercado de Valores del Litoral SA.

A tal fin alegaron que Bolsafe, no se encuentra demandada en autos, sociedad de la cual los consumidores que el actor dice representar eran clientes y a quien se vislumbraría como principal responsable por los daños que habrían padecido.

En apretada síntesis indicaron que en la presente se las demanda por los hechos de esos terceros.

En el caso de BV Emprendimientos por su carácter de comitente habría liquidado y transferido los títulos valores a cuentas de



terceros y MV Litoral quien tenía deber y atribución de contralor sobre dichas sociedades de bolsa y garante de las operaciones de los agentes que allí operaban.

En fs. 803/837, contestó la actora los planteos y postuló el rechazo de la citación de terceros.

iii. Corrida la vista al Agente Fiscal, requirió que la actora informara en forma clara e indubitable, la iniciación de otra acciones con el mismo objeto, aun cuando se trate de acciones promovidas contra diferentes demandados, pues según allí consideró tal información sería relevante a fin de unificar el trámite en aquel tribunal que hubiera prevenido en alguna de las acciones colectivas denunciadas.

También solicitó se libre oficio al Registro de Acciones Colectivas de la Corte Suprema de Justicia a fin de que informe respecto de la existencia de otras acciones colectivas con objetos idénticos, similares o que protejan el mismo bien jurídico.

Requerida que fue la actora a cumplir con lo solicitado por el Fiscal, respondió en fs. 845 informando que ***no inició otros procesos contra las demandadas ni contra otras personas físicas o jurídicas con el mismo objeto que el presente*** –ver fs. 845-.



Agregó que el proceso iniciado ante la justicia federal de Santa Fe, al cual se hizo referencia tanto en la demanda como en su contestación, planteos de excepciones y su respuesta, **fue desistido** oportunamente **por dicha parte**,

Por su parte en fs. 910, figura el informe del Registro de Acciones Colectivas en donde se indicó que no existían otras acciones otras acciones que tengan objeto similar al de la presente.

iv. Corrida nueva vista al Fiscal, en fs. 914/926 Gabriela Fernanda Boquin, Fiscal General ante la Cámara Comercial, emitió informe entre otros temas en el entendimiento que debía admitirse la citación de terceros propuestos por la demandada.

En fs. 934/6, se rechazó la oposición de la actora deducida en fs.830/4 y se ordenó la citación de terceros.

Se trabó la Litis con los terceros con las presentaciones efectuadas por el Mercado de Valores en fs. 3753/3836; por la sindicatura de Bolsafe Valores SA en fs. 3877/3890; y lo dispuesto en fs. 3899 donde se tuvo por incontestada la citación respecto BV EMPRENDIMIENTOS SA.

En virtud de la denuncia efectuada por el Mercado de Valores SA de la existencia de la causa “Consumidores Fianncieros



Asociación Civil para su defensa c/Mercado de Valores del Litoral SA y otros s/demanda ordinaria” Expte. 960/2013, y con la copias certificadas reservadas de la causa, se dio vista nuevamente al Fiscal.

El Fiscal en fs. 3987, requirió se libre oficio al Juzgado de Primera Instancia del Distrito en lo Civil y Comercial de la Sexta Nominación de Santa Fe a fin de que brindara informe respecto de la causa denunciada por el Mercado de Valores, lo que se hizo saber a las partes y no medio oposición salvo la expresada por la actora en forma extemporánea en fs. 3989.

El informe de dicho tribunal luce a fs. 3997/4008, de donde surge que fue promovida en fecha 02.09.2013 la demanda “Consumidores Financieros Asociación Civil para su Defensa c/Mercado de Valores Del Litoral y otros s/ordinario” Expte. Nro. 960/13, y que entre los 9 demandados allí se encuentran las aquí accionadas, así como el objeto de dicho proceso. Informó asimismo que, no se procedió al registro de la acción colectiva en razón de que en la provincia de Santa Fe no se ha implementado dicho registro.

En virtud de ello, el Fiscal emitió su dictamen en el sentido expuesto *ut supra*.



5. Sentado lo expuesto cabe analizar la competencia del suscripto para continuar entendiendo en las presentes actuaciones.

La causa en trámite ante la Justicia provincial Santafequina referida fue iniciada el 2.9.2013, es decir con anterioridad a la presente.

En ella las aquí accionadas se encuentran también demandadas, además de los aquí citados como terceros y otras personas físicas.

El objeto de tal litigio guarda similitud con el de éste proceso pues se endilga el deber de responder por en el control negligente del Mercado de Valores del Litoral sobre el accionar de Bolsafe y a los demás codemandados por mal desempeño profesional en sus respectivos cargos, requiriendo el reintegro a los perjudicados por las maniobras de Bolsafe Valores SA del capital entregado con sus intereses, el pago a cada uno de un importe equivalente a 5 veces el monto del perjuicio sufrido; la suspensión definitiva para actuar en el ámbito de la oferta pública de valores a todos los demandados y el daño moral estimado en el 20 % de los dos primeros rubros.

Mientras que en la presente se persigue la declaración de responsabilidad civil genérica imputable a las demandadas por el obrar antijurídico, doloso y/o culposo y/o imperito y/o negligente, en el



ejercicio de sus funciones, en el entendimiento de que, si las demandadas agentes del mercado financiero-bursátil hubieren actuados de acuerdo al estándar de conducta objetivamente esperable y exigible la operatoria irregular y de posible estafa y defraudación de la SOCIEDAD DE BOLSA BOLSAFE SA, no habría podido consumarse. Solicitó se las condene a ambas a restituir a los afectados las carteras y/o tenencias de títulos valores y/o cualquier otro activo del cual hubieren sido desapoderados o una suma de dinero equivalente, con más los daños y perjuicios ocasionados.

Es decir que, tal como lo señala la Fiscal General de Cámara, se advierte un mismo plafón fáctico que sustenta ambos planteos.

También se observa identidad subjetiva, como se refirió precedentemente las aquí demandadas fueron accionadas en la causa referida y si bien las asociaciones accionantes difieren representan el mismo colectivo de consumidores perjudicados por las maniobras bursátiles de Bolsafe.

Por ello, siguiendo los lineamientos fijados por la Corte Suprema para la unificación de los procesos colectivos con miras de evitar mayores dispendios jurisdiccionales y el dictado de sentencias



contradictorias, corresponde que la causa trámite ante el tribunal que haya prevenido, esto es la justicia santafesina.

No obsta a ello, que haya sido la presente causa la que se inscribió ante el Registro de Acciones Colectivas, en tanto tal como lo informó el Juzgado de Primera Instancia De Distrito en lo Civil y Comercial de la Sexta Nominación de la Ciudad de Santa Fe, no ha procedido a la registración en razón de que la provincia de Santa Fe no ha implementado dicho registro.

En el caso de autos, se dio la particularidad de que ante el procedimiento habitual de requerir informe del Registro de Acciones Colectivas respecto de la existencia de otras causas con el mismo o similar objeto, el resultado siempre fue negativo, lo que llevo a la inscripción en el registro de la presente causa pese a la existencia de una causa anterior en otra jurisdicción.

Ahora, la ausencia de la implementación del registro de acciones colectivas en la provincia de Santa Fe, no puede modificar la asignación de la competencia por el principio de prevención, pues la presente si bien se encuentra registrada ante dicho registro no resulta la primer causa colectiva iniciada con similar objeto.



Es que corresponde, tal como lo señala la Dra. Boquin en su informe en el marco del Programa para la Protección de los Usuarios y Consumidores, la aplicación del principio de la perpetuatio jurisdictionis en virtud de lo dispuesto por el art. 6 del Cpr, con miras a evitar que el mismo colectivo de consumidores obtengan el beneficio de ciertas pretensiones y otras personas que también lo integran se vean excluidas.

Estamos pues, frente a una conexión sustancial producida por una relación de interdependencia, subordinación o accesoriedad de los litigios entre sí, que demuestra la existencia de una ligazón suficiente para motivar el desplazamiento de la competencia con el fin de evitar así dictado de sentencias contradictoria, lo cual obedece a la conveniencia de concentrar ante un solo tribunal todas las acciones vinculadas a una misma relación jurídica, cuyas reglas están inspiradas en asegurar una más expedita y uniforme administración de justicia. *(En similar sentido, CNCOM: F, 12.12.16 “GAINZA EURNEKIAN MATIAS C/ VIANPAMAR SA Y OTROS S/ ORDINARIO.”).*

En tal sentido se ha dicho que : “Existe litispendencia propiamente dicha cuando el segundo proceso que se ha promovido, es absolutamente idéntico por su objeto litigioso o controversia, al



primero. Es decir que deben darse para la procedencia de dicha excepción, las tres identidades de sujeto, objeto y causa o título (conf. Colombo Carlos J., "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", T° III, pág. 249 y ss). Por otra parte, existe en cambio, litispendencia en sentido impropio, cuando se está frente a una conexión sustancial producida por una relación de interdependencia, subordinación o accesoriedad de los litigios entre sí, que demuestra la existencia de una ligazón suficiente para motivar el desplazamiento de la competencia con el fin de evitar así el dictado de sentencias contradictorias, de este modo, el planteo procesal que se considera, es un medio para lograr la acumulación de procesos (confr. Palacio Lino E. "Derecho Procesal Civil", T. VI, pág. 103 y ss.; Fenochietto, Carlos Eduardo, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", T° I, pág. 684; CNCom, Sala A, 29/9/82, "Togs SA s/ Quiebra c/ Banco del Oeste SA s/ Nulidad Hipotecaria"; íd. íd., 06.02.07, "Diners Club Argentina SAC y de T. c/ Bercholc Jorge Omar y Otro s/ Ordinario"; íd. Sala E, 28/5/85, "Banco Do Brasil SA c/ Fontela Vazquez, R. s/ Ejec."). Pese a las similitudes que presentan, la litispendencia en sentido propio y en sentido impropio, se diferencian netamente desde diversos puntos de vista. (CNCOM: A; 7.07.2016



“LEVY DIEGO FEDERICO Y OTROS C/ LABORATORIOS ESME SIC Y OTRO S/ORDINARIO”).

Así lo ha entendido la jurisprudencia reciente en un caso similar :”...la conexidad se configura cuando la materia litigiosa introducida con posterioridad a la radicación de la causa originaria constituye una prolongación de la misma controversia, de suerte tal que sea menester someterla a quien previno para permitir la continuidad de criterio en la valoración de los hechos y derecho invocados, conforme al principio de perpetuatio jurisdictionis (O. Gozaíni, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, comentado y anotado, Buenos Aires, 2002, T. I, pág. 29, apartado 2) o también para facilitar la decisión de aquél que está en mejores condiciones de pronunciar sentencia por su previo conocimiento del asunto. (CNCOM, A, 21.09.12 , *“PLURIS ENERGY GROUP INC. (ISLAS VIRGENES BRITANICAS) Y OTRO C/SAN ENRIQUE PETROLERA SA Y OTROS S/ ORGANISMOS EXTERNOS”*).

En consecuencia, y tal como lo dictaminara la Sra. Fiscal, habré de inhibirme para continuar actuando en las presentes actuaciones.

6. Por todo lo expuesto, RESUELVO:



i. Declararme incompetente para actuar en las presentes actuaciones y remitir las mismas al Juzgado de Primera Instancia De Distrito en lo Civil y Comercial de la Sexta Nominación de la Ciudad de Santa Fe.

Notifíquese.

ii. Agréguese los antecedentes.

iii. Oportunamente, líbrese oficio a la Delegación Interior de la Policía Federal, a fin de dar cumplimiento con la remisión dispuesta precedentemente.

**HECTOR HUGO VITALE
JUEZ**

